

## **La aplicación de la figura del administrador de hecho en la Sociedad Anónima Simplificada.**

*En homenaje a Efraín Hugo Richard, quien no solo fue mi mentor y mi director de tesis sino, además, un amigo y un ejemplo a seguir.*

Laura Filippi<sup>1</sup>

### **1. Introducción**

La sanción de la Ley 27.349 de Apoyo al Capital Emprendedor ("LACE"), incorporó un nuevo tipo societario: la Sociedad por Acciones Simplificada ("SAS"). El nuevo tipo, admitió legislativamente la figura del "administrador de hecho", que hasta ese momento sólo tenía una mención legal en las Simple Asociaciones del Código Civil y Comercial de la Nación ("CCCN")<sup>2</sup>, y para el caso de insolvencia.

Si bien dicha incorporación fue realizada fuera del cuerpo normativo de la Ley General de Sociedades ("LGS"), la jurisprudencia y la doctrina, la ha tenido como referencia para resolver casos en otros tipos sociales, aplicando los conceptos que se extraen de la LACE.

Recordemos que la figura del administrador de hecho, antes de la modificación del Código Civil (hoy CCCN), y la sanción de la Ley 27.349 no tenía previsión legal, pero había sido desarrollada ya por la jurisprudencia comercial -y por algunos otros fueros<sup>3</sup>- aunque su construcción y delimitación, habría sido desigual<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> laura@arechafilippi.com.ar

<sup>2</sup> Título II Persona Jurídica, Capítulo 2, Sección 2 art 191 y para el caso de insolvencia.

<sup>3</sup> Cam. Nac. Penal Económico Sala A "B. S. s/ inf. Ley 24769 s/ incidente de Apelación del auto de procesamiento sin prisión preventiva y embargo dictado a S.G.B.", Revista electrónica de derecho societario N° 33 - Marzo 2008; Cam. Nac. Trabajo Sala V, "36875/2009/CA1 "Díaz, Hugo Diego Alberto c/ Pan Fresh S.A. y otro s/ despido" del 16/12/14; Idem: "38.384/08 Izzo Ricardo Roque c/Trinter SA y otros s/ despido" del 29/05/13, inéditos. Cam Nac. Civil Sala K "Balbiani, Pedro Benedicto c/ Consorcio de Propietarios Las Heras 3767 y Otro s/ Nulidad de Asamblea" del 29/04/09. Inédito.

<sup>4</sup> Originariamente, CNCom Sala B, del 2 de diciembre de 1967. "Frigorífico Setti s/ Quiebra" Con comentario de Kushnir A. "Directores de facto y teoría de la apariencia" RDCO 2, pág. 239 y siguientes. El fallo fue ratificado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 4 de setiembre de 1968; Idem. Sala B del 13/07/2006 "Nathan, Jurgen M. c. Crédito Mobiliario S.A. y otro" en [www.laleyonline.com](http://www.laleyonline.com); Idem Sala D, del 12/05/2016 en "Calderas y Tanques La Marina SA S/ Quiebra S/ Acción de Responsabilidad

Respecto a la doctrina que ha tratado el tema específicamente de las SAS, y la regulación del administrador de hecho en el artículo 52, sigue una línea de asimilación del administrador de hecho y de derecho, más allá de los trabajos que la describen desde una visión general<sup>5</sup>, y haciendo referencia a la Ley de SAS Colombiana<sup>6</sup>, la que se cita como antecedente inmediato a la aquí comentada.

Así se ha sostenido que “Las figuras del administrador de hecho y del representante orgánico de hecho tienen como característica común que son sujetos que cumplen esas funciones, pese a no estar formalmente legitimados para hacerlo. Pese a no contar con un régimen general, entiendo que el administrador y el representante de hecho son conceptos predicables y con consecuencias en toda especie de persona jurídica. Los fundamentos para esta afirmación y sus alcances no puedo tratarlos aquí por una cuestión de extensión. Con todo, respecto de los fundamentos, menciono que la responsabilidad del administrador de hecho surge de normas y principios generales de nuestro ordenamiento (tales como la buena fe, la teoría de los actos propios y la teoría de la apariencia). En cuanto a lo segundo, como pauta general, lo que sucederá cuando haya un administrador o un representante orgánico de hecho será la aplicación de las mismas normas que se utilizarían de haber sido un administrador o un representante orgánico de derecho. En materia de responsabilidad, esto supone que los terceros podrán reclamar a la persona jurídica las consecuencias dañosas de lo actuado por sus administradores y representantes orgánicos de hecho en ejercicio o en ocasión de sus funciones (art. 1763 del Cód. Civ. y Com.)<sup>7</sup>.

---

por la Sindicatura” [www.pjn.gov.ar](http://www.pjn.gov.ar); Cam. Nac. Com. Sala A “Productos El Orden SAs/ Quiebra c/ Loizzo Alberto y Otros S/Ordinario” del 30/06/11; Idem Sala D, “Goldaracena De Elizalde, Isabel C/ Los Cedros SCA. (JA 7.6.06,2006-II) 11/10/05, entre tantos otros.

<sup>5</sup> RAMIREZ Alejandro “SAS. Sociedad por acciones simplificada” Ed. Astrea 2019, pág.253 y sgtes. Balbin Sebastián: “Sociedad por Acciones Simplificada”. Ed. Cathedra Jurídica 2019 pág. 124 y siguientes. VILLANUEVA, Julia, “El administrador de hecho en la SAS”, TR LALEY AR/DOC/2213/2019

<sup>6</sup> La norma tiene como antecedente el art. 27 de la Ley SAS de Colombia, aunque el art. 52, parte final de la ley, referida a la extensión de la responsabilidad, replica con igual redacción, el art. 137, LGS en relación a los socios comanditarios de la sociedad en comandita por acciones.

<sup>7</sup> SANCHEZ HERRERO, Pedro “Responsabilidad de los administradores y representantes orgánicos de la SAS” TR LALEY AR/DOC/1786/2021;

También se ha sostenido que en nuestro derecho existen antecedentes sobre el administrador de hecho que es aquél que sin ser nombrado en tal carácter ejerce las funciones "en bambalinas" como si lo fuere, de modo que no toda actividad desplegada por terceros no administradores puede configurar el supuesto de administrador de facto, ya que no quedarían comprendidos los asesores, profesionales e incluso los socios en ejercicio de sus derechos, siempre que sus conductas no configuren el ejercicio de funciones de gestión operativa, empresaria, de cogestión ni representación social"<sup>8</sup>, en cuanto a los requisitos necesarios de determinación y asimilación con el administrador de derecho.

Por su parte, la jurisprudencia ya había asumido dicha postura y en relación con las consecuencias por la actuación de dicho administrador de hecho, sostenido que: "Quedan comprendidos dentro del instituto de la acción de responsabilidad, entre otros el del administrador de hecho; y en ese caso es claro que sería írrito que aquél que sin tener derecho a ejercer determinada función la realiza de hecho, incurriendo en responsabilidad por dolo o por culpa, sea tratado con menor severidad que aquél que ejerce sus funciones conforme a derecho (cfr. Junyent Bas, "Responsabilidad Civil ante los Administradores Societarios", Ed. Advocatus, Córdoba 1996, pág. 42)<sup>9</sup>.

Las disposiciones del segundo párrafo del art. 52 de la LACE, disponen expresamente que *"Las personas humanas que sin ser administradoras o representantes legales de una SAS o las personas jurídicas que intervinieren en una actividad positiva de gestión, administración o dirección de la sociedad incurrirán en las mismas responsabilidades aplicables a los administradores y su responsabilidad se extenderá a los actos en que no hubieren intervenido cuando su actuación administrativa fuere habitual"*.

Lo que a nuestro entender, amplía el ámbito subjetivo de imputación de responsabilidad no solo a las personas humanas que sin designación formal intervengan positivamente en la gestión, administración o dirección de la Sociedad, sino también –y lo que es más llamativo– a las personas jurídicas que así lo hicieren. La novedad es que dispone sanción responsabilizatoria a las personas humanas y jurídicas *"...que intervinieren en una*

---

<sup>8</sup> RAGAZZI, Guillermo en "La Sociedad por Acciones Simplificada (breves notas sobre sus antecedentes y régimen legal)", AP/DOC77667/2017.

<sup>9</sup> CNCom Sala A "Productos El Orden SA S/ Quiebra C/ Loizzo Alberto y Otros S/Ordinario" del 30/06/11.

*actividad positiva de gestión, administración o dirección de la sociedad...*" así como extiende responsabilidad a aquello, aunque no hubieren intervenido cuando su actuación fuere "*habitual*". Solidarizando así la responsabilidad de los administradores de derecho con los de hecho, al igual que lo han hecho las legislaciones de países como España<sup>10</sup> y el sentido de la doctrina que citamos con anterioridad (Vid. Nota 6).

Respecto de las sanciones responsabilizatorias, en la legislación local y hasta la sanción de LACE sólo estaban reguladas las normas de responsabilidad previstas en los artículos 59, 157, 274 y concordantes de la LGS<sup>11</sup>, al sujeto que estaba formalmente designado como administrador, y para el caso de la sociedad anónima ejerciera o no efectivamente el cargo o hubiera participado o no de la decisión<sup>12</sup>, todo ello como consecuencia del incumplimiento de sus funciones deberes. Además, y para el caso de situaciones de control, los sujetos controlantes y "bajo cuyas instrucciones" actuaren los administradores, nuestra legislación no refiere a las normas de responsabilidad

---

<sup>10</sup> Art. 236, que expresamente dispone: Presupuestos y extensión subjetiva de la responsabilidad. (...) 3. La responsabilidad de los administradores se extiende igualmente a los administradores de hecho. A tal fin, tendrá la consideración de administrador de hecho tanto la persona que en la realidad del tráfico desempeñe sin título, con un título nulo o extinguido, o con otro título, las funciones propias de administrador, como, en su caso, aquella bajo cuyas instrucciones actúen los administradores de la sociedad". Ley de Sociedades Española y su Código Penal que establece: "El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre".

<sup>11</sup> Y más allá de las normas previstas en otros cuerpos legislativos y de aplicación para los administradores.

<sup>12</sup> Para resumir el tema de la responsabilidad solidaria puede verse CNCom., Sala C "Escapada Ana Sol y Otro C/ Cambios Norte SA s/ Ordinario", LL 23.3.17, Fº 119.985; LL 23.5.17, Fº 120.138 "La responsabilidad de los directores es concebida, en general, asociada a una idea: ellos son, se dice, responsables por la sola circunstancia de integrar el órgano, lo que significa que todos ellos serán responsables con prescindencia de cuál haya sido su concreta actuación individual (ver ROITMAN Horacio "*Ley General de Sociedades*" Comentada y Anotada. 3ª Ed. La Ley, Tomo V, Pág. 625 y siguientes; VERON Alberto, "*Tratado de las Sociedades Anónimas*", T. III, La Ley, Bs. As. 2009, pág. 554;; Cám Nac. Com. Sala B, noviembre 6, 1996, "Jinkus, Gabriel A. c/ Video Producciones Internacionales SA y Otros", LA LEY, 1997 D, 483 I, 1997 B, 2589 ED, 171273, entre otros.

de administradores antes citadas, sino normas responsabilizatorias por control (art. 54 primer y segundo párrafo LGS).

Es decir que la normativa relativa a SAS, no sólo amplió el ámbito subjetivo sancionatorio, incorporó al sujeto que sin título formal ejerce de hecho la administración como instituto jurídico, sino que, lo que es más importante, equiparó la responsabilidad del administrador de hecho, al administrador de derecho.

Y si bien la doctrina comparada, principalmente colombiana<sup>13</sup> seguida -como ya se adelantó- por la argentina considera que se ha incluido un concepto “amplio” de administrador de hecho, es esencial determinar sobre quien o quienes van a resultar aplicables las normas de responsabilidad patrimonial<sup>14</sup>, y además por cuáles o qué actos.

En este sentido, tanto la doctrina nacional como extranjera entiende, en forma genérica, que “*administrador de hecho*” es “aquel que sin título, o sin válido título gestiona o concurre en la gestión de la sociedad con un poder de hecho correspondiente a aquel que la ley reconoce a los administradores de derecho<sup>15</sup>” o aquellos sujetos que ejercen en concreto los poderes típicos de administración sin que dicha administración se encuentre legitimada por un regular nombramiento o cuando dicho nombramiento se encuentra caduco o cesado<sup>16</sup>, particularmente la doctrina nacional ha expresado “entiéndase por directores de hecho, de facto o indirectos, a quienes administran la sociedad anónima en función de un mandato tácito o más concretamente no en base al título jurídico por el cual se es administrador, sino en base del hecho de la

---

<sup>13</sup> HERNANDEZ MARTINEZ W “*La sociedad por acciones simplificada en Colombia: Innovaciones sustantivas y reflexiones*” en “*La tipología de las Sociedades mercantiles. Entre tradición y reforma*” Embid Irujo José Miguel. y Oviedo Alban Jorge, Directores. Ed. Ibañez, Colombia Bogota 2017, Pág.203 y siguientes. REYES VILLAMIZAR Francisco “*SAS. La Sociedad por Acciones Simplificada*” Ed. Legis, Primera Edición, Pág. 122.

<sup>14</sup>MARTINEZ SANZ Francisco “*Ámbito subjetivo de la responsabilidad*” en “*La responsabilidad de los administradores de las sociedades Mercantiles*”, 3 ed. Tirant lo Blanch, Madrid. P. 4.

<sup>15</sup> GALGANO Francesco “*Trattato di diritto commerciale e di diritto pubblico dell'economia*” Diretto da Francesco Galgano. Volumen VII “*La società per azioni*”. Ed. Cedam, Padova 1984, pág. 270.

<sup>16</sup> ANTOLISEI Francesco “*Manual di diritto penale Leggi complementari*”, Ed. Giuffrè Milano 1997 pág. 109.

administración, que puede ocurrir independientemente del título y de la investidura”<sup>17</sup>.

En consecuencia, tanto es un administrador de hecho, el sujeto que en forma concreta ejerce los poderes típicos de la administración sin estar investido de un regular nombramiento ya sea porque la designación no haya tenido los requisitos que la ley o el estatuto disponen, o porque dicho nombramiento ha caducado o cesado –siempre, recordemos hablando en términos generales- cuanto aquél sujeto realiza funciones que le corresponden al órgano de administración - ya sean internas o de representación- prescindiendo totalmente de título suficiente para tal fin. En este último caso resaltaría el efectivo ejercicio de las funciones de administración y representación, siendo indiferente la ausencia de la relación jurídica con la sociedad administrada. En ambos supuestos, la cuestión es que el sujeto a quien se denomina administrador de hecho, ejerce efectiva y personalmente en forma autónoma, directa, independiente, permanente y sin oposición de la sociedad (o con su tolerancia) una actividad de gestión societaria equivalente al administrador de derecho<sup>1819</sup>.

Es de destacar también, que la LACE incorporó como presupuesto objetivo de imputación la “habitualidad”, agregando la norma que dicha responsabilidad se extenderá a los actos en que no hubieren intervenido cuando su actuación administrativa fuere habitual. Esta condición, pudo tener su fuente, en las disposiciones de la propia Ley General de Sociedades, la que establece el criterio de actuación más o menos permanente (o habitualidad), se ha plasmado para las sociedades en comandita simple donde se prevé la inmisión habitual del socio comanditado en la administración, extendiéndole la responsabilidad por todos los actos de administración<sup>20</sup>.

---

<sup>17</sup> SASOT BATES Miguel y SASOT Miguel “*Sociedades anónimas. El órgano de administración*”. Ed. Abaco Bs.As. 1980., págs. 73 y siguiendo a Toesca.

<sup>18</sup> Aunque esta posición no es pacífica. A todo efecto vid. FILIPPI Laura. “*El administrador de hecho en la sociedad anónima*” Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Vol. XLI, 2006; y LATORRE CHINER Nuria “*El administrador de hecho en las sociedades de capital*” Ed. Comares Granada 2003.

<sup>19</sup> Esta conceptualización, es también la adoptada por la LACE, cuando expresamente se establece que la imputación de responsabilidad se hará al sujeto que sin ser administrador o representante legal interviniera en una “actividad positiva” de gestión, administración o dirección de la sociedad”.

<sup>20</sup> ARTICULO 137: “El socio comanditario no puede inmiscuirse en la administración; si lo hiciere será responsable ilimitada y solidariamente. Su responsabilidad se extenderá a los actos en que no hubiera intervenido cuando su actuación administrativa fuere habitual (...).

La figura presupone a su vez, que la actuación se realice dentro de los límites típicos de los actos de administración y en su caso de representación<sup>21</sup>, que esos actos sean realizados en forma permanente y que la actuación no sea una mera injerencia esporádica en la administración sino que su conducta implique el ejercicio positiva e independiente de los poderes que le corresponden a los administradores de jure o legalmente designados. Este ejercicio autónomo o independiente de las funciones de administración se complementa con la soberanía en las decisiones de gestión.

Ello así, la intromisión en el ejercicio de la función administrativa en forma ocasional no produciría los efectos de configurar a un administrador de hecho, siendo que dicha actuación debe ser personal, más o menos persistente y estable y a la vez, que los actos de administración sean realizados en forma repetitiva, proyectados en un considerable lapso de tiempo<sup>22</sup>.

De otra forma, cualquier acto realizado directamente o por consejo de un tercero - en el sentido de un sujeto ajeno a la organización interna societaria - sería susceptible, por extensión, de configurar a un sujeto como "administrador de hecho" de la sociedad, alcanzándole las responsabilidades y obligaciones previstas para aquellos.

## 2. La reciente jurisprudencia.

---

<sup>21</sup> VILLANUEVA, Julia "El administrador de hecho en la SAS" en TR LALEY AR/DOC/2213/2019 donde refiere a la imputabilidad de los actos concluidos por los administradores de hecho a la sociedad.

<sup>22</sup> Sin perjuicio de lo expuesto, alguna jurisprudencia comparada ha calificado a un sujeto que tenía "injerencia relevante" en la sociedad como *administrador de hecho*. En este sentido la Cassazione Italiana del 19.12.85 se ha pronunciado en el sentido de calificar a un sujeto como "*administrador de hecho*" toda vez que había ejercido acto de gestión de primaria relevancia para la actividad social (cit. por BONELLI Francesco "La responsabilità degli amministratori" en Trattato delle società per azioni. Dirigido por Colombo y Portale Ed. Utet pág. 400). Esta solución parece ser al menos peligrosa, toda vez que los criterios que tienden a regular el correcto desarrollo e interpretación de la actividad societaria en un terreno tan difícil como el que se trata, deberían tender a establecer pautas más o menos objetivas de interpretación. Dejar librada a la interpretación jurisprudencial conforme la "calidad" del acto que se realiza y no a parámetros estables y ecuanímenes la calificación de un sujeto, no es una solución adecuada.

A partir de la incorporación del administrador de hecho como instituto jurídico y dentro de la ley de SAS y a partir de una resolución judicial, se plantea si dicha inclusión, tomando en cuenta el concepto y alcance de la misma brindada por el artículo 52, segundo párrafo, es aplicable a otros tipos societarios.

Como ya se dijo, la jurisprudencia y la doctrina habían venido perfilando la figura del administrador de hecho, con límites imprecisos.

La novedad surgiría a partir de reciente jurisprudencia<sup>23</sup> la que dispuso revocar la resolución que extendió la quiebra a los accionados, con base en que estaba probado que habían tenido amplias facultades de administración del patrimonio de la fallida, compatibles con la calidad de administradores de hecho y de socios ocultos que les había sido endilgada por la sindicatura actora.

Para así decidir, tuvo en cuenta que no se habría probado la calidad de socio oculto del apelante, y porque en principio el art. 160 de la LCQ no incluiría, dentro de los legitimados pasivos que contempla, a quien habría revestido esa calidad respecto de un accionista. En el caso en comentario, el demandado apelante, habría sido administrador de hecho y controlante "externo" de la fallida, lo que según la Sala, ninguna de esas dos calidades habilita la extensión de quiebra pretendida, siendo esencial la calidad de socio para la aplicación de la norma citada.

Pero más allá de ese punto, lo cierto es que la Cámara, avanza respecto de los límites y perfiles de la figura del administrador de hecho, y sostiene que "el solo hecho de haber sido "administrador de hecho" no convierte al sujeto en "corresponsable ilimitado" por todo el pasivo social, ni le genera siquiera responsabilidad alguna de "tipo automático", lo cual sucede porque administrar de hecho una sociedad no es, en sí misma, una actividad ilícita".

Para así concluir la Sala, aplica la ley 27349: 52, y sostiene que no habría razón para no aceptar que esa es también la solución a aplicar en el resto de los tipos societarios.

---

<sup>23</sup> CNCom Sala C. Causa N°: 23822/18 "Bonquim SA S/ Quiebra C/ Pausic Marcos Y Otro S/ Ordinario" del 09-06-2022.

Esta resolución, plantea dos temas diferentes, por un lado, limita la responsabilidad del administrador de hecho e indirectamente la equipara a los supuestos del administrador de derecho, resultándole inaplicable el artículo 160 de la LCQ. Pero lo que es más novedoso, es que abre la posibilidad a que se aplique la normativa de la SAS a otros tipos societarios y en ausencia de regulación específica, tal como sucede con la figura del administrador de hecho.